



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: OSCAR RESTREPO AGUDELO
Accionado: GRUPO CONSULTOR ANDINO Y OTROS.
Radicación: 25377600066420210022000
Fecha de Auto: 27 de julio de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **OSCAR RESTREPO AGUDELO** quien actúa en nombre propio, en contra de **GRUPO CONSULTOR ANDINO** y **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **GRUPO CONSULTOR ANDINO** y **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE**

Indica el accionante que en el año 2010 adquirió obligaciones bancarias con la entidad financiera hoy llamada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, que debido al incumplimiento en

el pago de sus productos la entidad bancaria inició cobro pre jurídico siendo castigado y reportado a las Centrales de Riesgo Data crédito y Tras Unión.

Señala que desde la época de los hechos han transcurrido más de once años con el reporte negativo, razón por la cual interpuso derecho de petición a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al **GRUPO CONSULTOR ANDINO** y a **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE**, manifiesta el ciudadano que las dos últimas entidades no han brindado respuesta a su petición.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 13 de julio de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra **GRUPO CONSULTOR ANDINO** y **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE**; Se ordenó la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** y **CIFIN** como terceros con interés legítimo en el resultado para que se manifiesten en relación con la presente tutela.

En el mismo auto se ofició a Cámara de Comercio a fin de que aportará con destino a esta acción constitucional el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad **GRUPO CONSULTOR ANDINO**.

Igualmente, el 23 de junio se dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para evitar posibles nulidades y se requirió al accionante a fin de que allegare soporte o constancia de envío del derecho de petición presuntamente vulnerado.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y ENTIDADES VINCULADAS:

Accionada **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**

La representante legal **EMILCE BASTO MORENO** allega respuesta al presente trámite el 14 de julio de esta anualidad, mediante el cual manifiesta que la respuesta de esta entidad es igual a la que el tutelante allegó como prueba, indica que **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, adquirió inicialmente la obligación y el reporte a Centrales de Riegos de

las obligaciones del señor RESTREPO AGUDELO por compra que realizó a COLPATRIA de dicha deuda, Sin embargo, señala que la obligación y reporte mencionados fueron cedidos por venta realizada al señor LUIS HERNANDO MONTEALEGRE por lo cual a la fecha no se tiene por parte de la entidad accionada acreencia con el señor RESTREPO AGUDELO.

Frente a las solicitudes del Derecho de Petición del accionante responde la entidad:

A.-Si tenía obligaciones pendientes con GRUPO CONSULTOR ANDINO. Se le indicó que no las tenía.

B.-En caso afirmativo solicitaba una certificación sobre la naturaleza y las obligaciones de las mismas, así como copia de los documentos, por sustracción de materia al no ser afirmativa no se le entregó esta información.

C.-En caso de ser negativa expedir el Paz y Salvo correspondiente, situación que tampoco es viable ya que en el tiempo en el cual tuvimos la acreencia, jamás realizó pago alguno el Señor RESTREPO AGUDELO, por lo que mal podría entregársele un Paz y Salvo.

Finalmente solicita la entidad accionada se decrete la inexistencia de vulneración alguna por parte del GRUPO CONSULTOR ANDINO y se desestime la tutela presentada.

Accionado LUIS HERNANDO MONTEALEGRE S.

Frente al trámite constitucional responde el accionado, que en su poder se encuentran las obligaciones del señor RESTREPO AGUDELO que originalmente fueron contraídas con el BANCO COLPATRIA, y luego cedidas a GRUPO CONSULTOR ANDINO por compra interadministrativa.

Señala no haber tenido contacto con el señor RESTREPO AGUDELO, sin embargo, lo invita a llegar a una negociación de los saldos pendientes a través de la conciliación para la cancelación de los mismos.

Aporta copia de los pagarés, y manifiesta no poder emitir un certificado de paz y salvo de las obligaciones ya que estas no han sido pagadas.

Vinculado SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Indica el organismo técnico, que revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental- SOLIP, no hay reporte de queja o reclamación alguna presentada por el accionante sobre los hechos narrados en el libelo introductorio.

Conforme a lo anterior, manifiesta que en los hechos no se hace mención al respecto que permita concluir que existe acción u omisión de esa Entidad, que haya generado la merma de las garantías fundamentales del accionante.

Igualmente señala que la misión de la Superfinanciera es *“promover la estabilidad del Sistema Financiero Colombiano, la integridad y transparencia del mercado de valores y velar por la protección de los derechos de los consumidores financieros”*, en base a lo anterior precisa que el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y la persona natural LUIS HERNANDO MONTEALEGRE no son personas sobre las cuales esa Superintendencia ejerza funciones de inspección, control y vigilancia, por lo cual no le es dable hacer seguimiento o pronunciarse respecto de sus actuaciones. Solicita su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculado TRANSUNION

Allega memorial electrónico el 16 de julio del presente año, a través del apoderado judicial JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR quien descurre el traslado del escrito de tutela manifestando que TRANSUNION no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, indica que TransUnion como operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Manifiesta, conforme al orden legal TransUnion no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, que la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Señala que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y que no es el juez natural competente para resolver el asunto, finalmente que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante TransUnion.

Vinculado SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Mediante respuesta electrónica indica la Supersolidaria, no es la entidad competente para resolver obligaciones crediticias suscritas entre entidades bancarias privadas, sociedades limitadas y personas naturales, indica el ente ejecutivo NO tener competencia sobre las entidades accionadas, ya que es una función que corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva por no encontrarse nexos causales de vinculación al presente trámite constitucional.

Vinculado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Señala la Representante Legal del establecimiento bancario, que el señor OSCAR AGUDELO estuvo vinculado al banco a través de dos (2) productos financieros, informa que debido a la altura de la mora que presentó ese portafolio, en abril de 2015 cedió esas obligaciones al Grupo Consultor Andino.

Manifiesta que la cesión no es objeto de controversia y que tal como se puede observar en el escrito petitorio, el accionante conoce plenamente a su actual acreedor, indica que el banco de ninguna manera ha vulnerado los derechos del accionante, dado que no ha recibido ninguna petición del ciudadano y hace más de 6 años no es quien efectúa los reportes del comportamiento financiero del señor OSCAR AGUDELO ante las centrales de riesgo, de conformidad con lo anterior, solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Señala que dentro de sus facultades se encuentra la supervisión de sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, sin embargo, tal

función se erige a solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional en la forma, detalle y términos que esta entidad determine, indica que lo anterior es relevante para señalar que las facultades de la Superintendencia de Sociedades son regladas y plenamente determinadas y solamente pueden ser ejercidas dentro del marco de la ley, en tal sentido informa que esta superintendencia no tiene dentro de sus facultades administrativas dirimir conflictos que versen sobre posibles violaciones al derecho de petición.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez, que aquí se encuentra el domicilio del demandado.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano OSCAR RESTREPO AGUDELO se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción

de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las entidades accionadas GRUPO CONSULTOR ANDINO y LUIS HERNANDO MONTEALEGRE vulneraron el derecho incoado (Petición) por el ciudadano OSCAR RESTREPO ANDINO en los términos de la jurisprudencia constitucional. Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las entidades accionadas y entidades vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en su artículo 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó peticiones a los accionados sin que a la fecha del presente trámite constitucional haya recibido respuesta de fondo a su solicitud.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

d. Estudio del Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, conforme a las circunstancias y pruebas recaudadas, esta instancia constitucional debe determinar si la sociedad **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, y el señor **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR RESTREPO AGUDELO**.

Con el fin de resolver este problema jurídico, esta sede judicial estudiará la conducta de cada una de las accionadas a fin de determinar si las partes respondieron la petición interpuesta por el señor **RESTREPO AGUDELO** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Al respecto se tiene que, conforme a los antecedentes de esta providencia, el accionante impetró el 18 de mayo de los corrientes derecho de petición solicitando información sobre su estado financiero al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, sociedad que contestó electrónicamente al correo del tutelante el 26 de mayo de los corrientes y que él mismo ciudadano aporta como prueba, lo siguiente:



Bogotá, 26 de mayo de 2021.

Señor (es):
OSCAR RESTREPO AGUDELO
C.C. 19395678
oscar.restrepo.agudelo@hotmail.com
Bogotá, D.C.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION:

En respuesta a la solicitud instaurada ante nuestra entidad, y una vez realizadas las verificaciones pertinentes, nos permitimos dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

1. Luego de revisar en nuestra base de datos, encontramos que usted adquirió la(s) obligación(es) No 2*****10518 – 3*****54615 – 3*****68817 que fue (ron) cedida(s) por el banco Colpatría a Grupo Consultor Andino SAS.
2. Cabe precisar que Grupo Consultor Andino SAS en virtud de sus facultades legales y comerciales, decidió ceder dicha(s) obligación(es) al señor Luis Hernando Montealegre, razón por la cual a partir de ese momento dejamos de ser los acreedores del (los) mencionado(s) producto(s), y en virtud de la cesión del crédito transferimos todos nuestros derechos a los nuevos acreedores.
3. Cuando una entidad realiza una venta de cartera, de manera inmediata se realiza un proceso que se llama "migración de cartera", este proceso básicamente lo que hace es trasladar las obligaciones de una entidad a otra. Al realizar la migración de cartera Grupo Consultor Andino no queda con información alguna de dicha obligación. Dicho de otra manera, temas como reporte en centrales, correcciones, modificaciones y/o eliminaciones de las centrales de información, pasan a ser responsabilidad de la entidad compradora, así mismo, los documentos, pasan a ser responsabilidad de ellos, puesto que en nuestra entidad se deshabilita del crédito, también el cobro del valor adeudado y los diversos rubros.
4. En atención a su solicitud y dando cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data, en especial en sus artículos 13 y/o 21, procedimos a verificar ante los Bancos de Datos (DataCrédito y TransUnion antes Cifin) y no se está realizando reporte financiero por nuestra entidad sobre la(s) obligación(es) antes descrita(s), (adjunto pantallazos).



DATA CRÉDITO:

Nombre	RESTREPO AGUDELO OSCAR	
Tipo de identificación	1 - Identificación	00018395678

Tipo Número	Entidad	PERMANENCIA	Tipo Número	Entidad	PERMANENCIA
• SF149020000891481989	GRUPO CONSULTO C	-	• SF1000300000278891708	GRUPO CONSULTO C	-
• SF14020501931808888	GRUPO CONSULTO C	-			

TRANSUNIÓN antes CIFIN:

El número de obligación no existe en la base de datos.

Actualización	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	18395678
Número de Obligación *	00000000000000000000

El número de obligación no existe en la base de datos.

Actualización	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	18395678
Número de Obligación *	00002000100180000000

El número de obligación no existe en la base de datos.

Actualización	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	18395678
Número de Obligación *	00000000000000000000



5. En virtud de lo anteriormente manifestado y en caso de existir alguna inquietud adicional relacionada con el estado de la obligación y/o su reporte crediticio, relacionamos los datos de contacto del señor Luis Hernando Montealegre con el fin de que pueda establecer comunicación directamente con ellos:

PBX – 3125857460

NOMBRE: Luis Hernando Montealegre.

CORREO: luismontealegre1@outlook.es

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

**DEPARTAMENTO DE PORTAFOLIOS.
GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS**

Indica el accionante, la respuesta de la sociedad accionada fue incompleta e insulsa, admitido el trámite constitucional, la directora Jurídica solicita tener como respuesta, la brindada el 26 de mayo de 2021, y agrega en su contestación lo siguiente:

5. En síntesis en el acápite de SOLICITUDES del Derecho de Petición plantea tres temas el accionante:

A.- Si tenía obligaciones pendientes con GRUPO CONSULTOR ANDINO. Se le indico que no las tenía.

B.- En caso afirmativo solicitaba una certificación sobre la naturaleza y las obligaciones de las mismas, así como copia de los documentos, por sustracción de materia al no ser afirmativa no se le entrego esta información.

C.- En caso de ser negativa expedir el Paz y Salvo correspondiente, situación que tampoco es viable ya que en el tiempo en el cual tuvimos la acreencia, jamás realizó pago alguno el Señor RESTREPO AGUDELO, por lo que mal podría entregársele un Paz y Salvo.

Conforme a lo anterior, considera esta operadora judicial que la comunicación aportada por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante, la misma se le resolvió en el término de seis (6) días, ubicándose dentro del término legal establecido, en dicha documental se indica al señor RESTREPO AGUDELO que es imposible dar más información ya que realizada la venta del título valor, se entrega al nuevo acreedor el expediente con todos los documentos que instrumentan las mismas, y por tanto el nuevo comprador se hace responsable de todas las obligaciones que emanen de dichas documentales.

Lo anterior, va conforme a lo que la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha establecido en cuanto que “...*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición...”*”

Así las cosas, para este despacho judicial, el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., no es responsable del quebrantamiento de la garantía fundamental invocada por el accionante, por lo que la acción de tutela respecto de esta sociedad resulta ser improcedente, no podría, el despacho bajo ninguna circunstancia, conceder el presente amparo en su contra, toda vez, que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la primer accionada.

Más aún cuando de la respuesta del 26 de mayo de 2021 por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., en las que afirma haber vendido en cesión las obligaciones financieras contraídas originalmente entre el señor RESTREPO AGUDELO y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al señor LUIS HERNANDO MONTEALEGRE, el accionante interpuso derecho de petición contra el segundo accionado el 02 de junio de 2021, sin que a la fecha la entidad accionada allegue comunicación o respuesta.

La Calera dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor
Luis Hernando Montealegre
Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN. SOLICITUD DE INFORMACIÓN - Certificación de estado de obligación crediticia

Respetados señor.

OSCAR RESTREPO AGUDELO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.395.678**, **INTERONGO** ante usted **DERECHO DE PETICIÓN**, con fin que se me informe por motivos de interés particular, así como se me entregue la documentación que soporta la respuesta, con fundamento en:

I. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

1. De Rango Constitucional:

El ejercicio legal para impetrar este derecho tiene sustento en el artículo 15 de la Constitución Nacional, "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a **CONOCER**, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

2. De Rango Legal:

- 2.1. La ley 1712 del 2014 "por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones"
- 2.2. El Decreto 103 del 2015 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones", constituyen la regulación y respectiva reglamentación del derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del referido derecho y las excepciones a la publicidad de información.
- 2.3. La ley 1755 de 2015:
Artículo 13 inciso segundo "entre otras actuaciones, se podrá solicitar: (...) requerir información, consultar, examinar Y REQUERIR COPIAS DE DOCUMENTOS, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos". (Se resalta).
- 2.3.1. El artículo 24 "Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley. (...) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

- 2.3.2. El Parágrafo del artículo 24 "Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.
- 2.3.4. El Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las **entidades que conforman el sistema financiero** y bursátil y aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. (Se resalta).
- 2.4 Ley 1266 de 2008 HABEAS DATA.

II. SOLICITUD

- INFORMAR SI TENGO OBLIGACIONES PENDIENTES CON EL SEÑOR **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE**, EN CASO AFIRMATIVO INFORMAR EL NUMERO DEL PRODUCTO y/o OBLIGACIÓN, VALOR DE LA OBLIGACIÓN, FECHA EN LA QUE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN FINANCIERA, EL ESTADO DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA Y LAS GESTIONES ADELANTADAS POR USTED PARA EL COBRO DE LA MISMA HASTA LA FECHA.
- **EN CASO AFIRMATIVO**, EXPEDIR CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL SEÑOR **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE** EN DONDE CONSTE NUMERO DEL PRODUCTO y/o OBLIGACION, VALOR DE LA OBLIGACIÓN, FECHA EN LA QUE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN FINANCIERA, EL ESTADO DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA Y LAS GESTIONES ADELANTADAS POR USTED PARA EL COBRO DE LA MISMA HASTA LA FECHA.
- **EN CASO NEGATIVO**, EXPEDIR EL PAZ Y SALVO CORRESPONDIENTE A EFECTOS DE NORMALIZAR MIS REPORTES FINANCIEROS ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO.

III. TÉRMINOS y RECHAZO DE LA SOLICITUD.

Atenerse a lo establecido en la Ley 1755 del Artículo 14: "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, (...) estará sometida a término especial la resolución de las siguientes: (...) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

Con todo mi respeto,

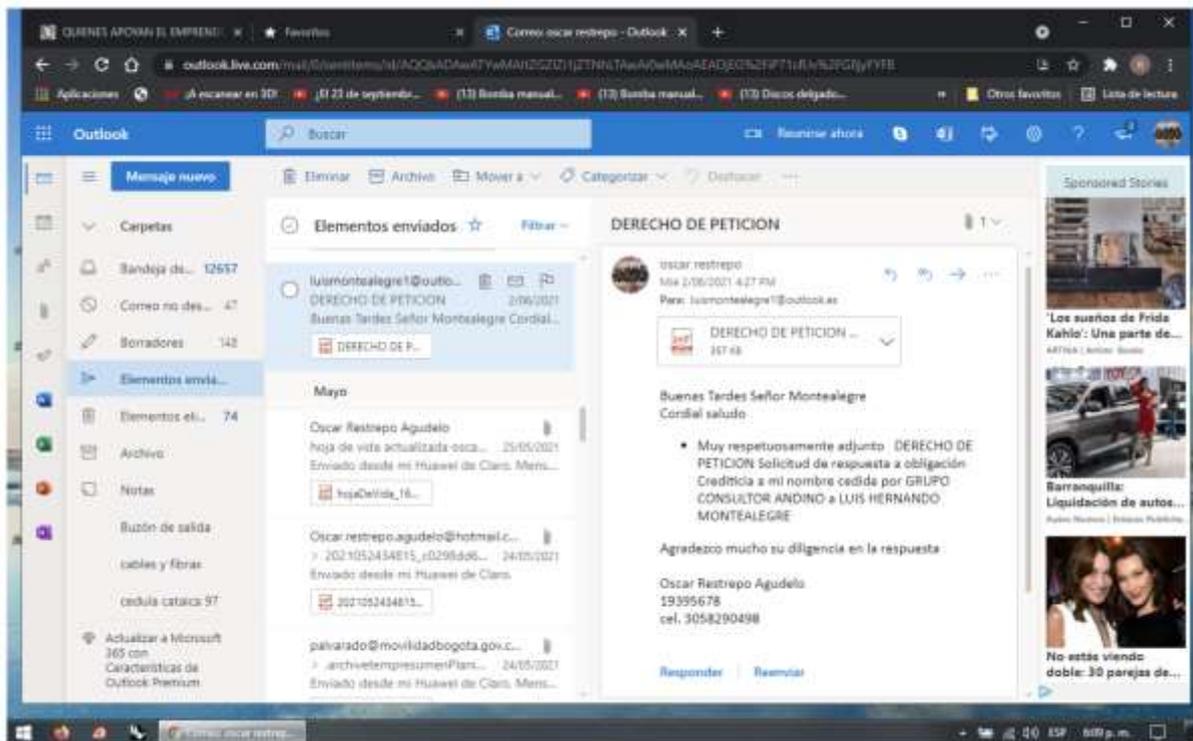
Cordialmente,


OSCAR RESTREPO AGUDELO
Cédula: 19.395.678
Celular: 305 829 0498

NOTIFICACIONES Correo Electrónico: oscar.restrepo.agudelo@hotmail.com

Anexo: Copia de la respuesta emitida por ustedes.

Copia: Superintendencia Financiera



El despacho encuentra probado que el 02 de junio de 2021, el accionante remitió desde su correo electrónico derecho de petición al correo luismontealegre1@outlook.com el cual corresponde al accionado LUIS HERNANDO MONTEALEGRE solicitando información sobre sus obligaciones financieras, sobre el número de productos, valor económico, fecha en la que se originó la obligación, estado y gestiones adelantadas para el cobro de las mismas a fin de normalizar sus reportes financieros ante las centrales de riesgo.

Lo anterior se armoniza con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 mediante el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este orden de ideas para este despacho se constituyen en elementos esenciales del derecho de petición:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación.
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquélla que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente– lo solicitado.

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con

el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

De otra parte, se resalta que el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 extendió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo “...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...*”, conforme a lo anterior, si bien es cierto que, durante la presentación de la demanda de tutela, el accionante LUIS HERNANDO MONTEALEGRE se encontraba en término de contestar, toda vez que los 30 días hábiles, se vencían el 19 de julio del año en curso, no es menos cierto, que el mismo ha guardado silencio, entendiéndose tal omisión como una prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Este estrado judicial evidencia que el accionado LUIS HERNANDO MONTEALEGRE ha vulnerado el derecho de petición incoado por el accionante, ya que no ha cumplido con los demás elementos del derecho de petición, esto es, dar una pronta resolución, de fondo y notificando de la misma al peticionario.

Evidencia el despacho que el señor LUIS HERNANDO MONTEALEGRE, es la autoridad competente para dar respuesta de fondo al accionante, ya que, conforme al memorial arrimado al presente trámite constitucional el señor LUIS HERNANDO MONTEALEGRE es quien adquirió las obligaciones del señor Restrepo Agudelo contraídas originalmente con el Banco Colpatria y luego cedidas a GRUPO CONSULTOR ANDINO por compra interadministrativa.

Habida cuenta de lo dicho y conforme al problema jurídico planteado, esta sede constitucional encuentra que el señor LUIS HERNANDO MONTEALEGRE claramente ha violado el derecho de petición del accionante, como quiera que a la fecha, no ha respondido de fondo la solicitud, no ha brindado información sobre el estado de la petición, no ha informado el término en el que iba a dar solución de fondo a lo requerido, por tanto, esta sede judicial en instancia constitucional tutelaré el derecho fundamental de petición del señor OSCAR RESTREPO AGUDELO y ordenaré a el señor LUIS HERNANDO MONTEALEGRE que, si no lo ha hecho, de respuesta a la solicitud elevada de manera que satisfaga el derecho de petición mediante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en la cual se verifique el acuse de recibido por parte del accionante, es decir, notificando la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente a su acuse de recibido que permita presumir la entrega al activante.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de GRUPO CONSULTOR ANDINO, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, TRANSUNION y SUPERSOCIEDADES se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **OSCAR RESTREPO AGUDELO** quien actúa en nombre propio por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE** identificado con cédula ciudadanía No. 19.436.716 de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda al **tutelante OSCAR RESTREPO AGUDELO** su petición de manera clara, precisa, congruente y

consecuente a las solicitudes presentadas y base de la presente acción constitucional y la pongan en conocimiento del accionante a la dirección electrónica por él indicada oscar.restrepo.agudelo@hotmail.com, con copia al correo electrónico de esta sede judicial j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Advertir al accionado la carga legal que le corresponde, esto es, proceder a notificar la decisión frente al derecho de petición o si quiera obrar medio de convicción frente el acuse de recibido que permita presumir la entrega al activante.

CUARTO: Advertir **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE identificado** con cédula ciudadanía No. 19.436.716 de Bogotá, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: DESVINCULAR GRUPO CONSULTOR ANDINO, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, TRANSUNION y SUPERSOCIEDADES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd60c29eb12a7e98d0fab3c16002f911fda9d75db87d6d0ee0646dad05748fc1

Documento generado en 27/07/2021 05:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>